

EXPEDIENTE: RR.SDP.038/2015	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 17/septiembre/2015
Ente Obligado: CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por falta de respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0038/2015

En México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0038/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____ en contra de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de abril de dos mil quince, el particular presentó solicitud de acceso de datos personales, misma que fue registrada en el sistema electrónico INFOMEX con folio 0301000015015, en la que requirió al Ente Público, en la modalidad de **copia certificada** lo siguiente:

“1- Solicito dos copias certificadas de mi Dictamen de Invalidez Total y Permanente”

II. El veintiuno de mayo de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Público generó el paso denominado “Acuse de aviso de entrega”, mediante el cual notificó al particular la disponibilidad de la información.

III. Mediante el oficio CPPA/OIP/0505/2015, del veintiuno de mayo de dos mil quince, el Ente Público notificó la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto, me permito informarle que la Dirección de Servicio de Salud de esta Caja de Previsión, dio contestación a su solicitud en los siguientes términos:

- 1. De conformidad con el artículo 2 y 32 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; se informa: que en el conjunto organizado de los archivos, registros físicos y electrónicos, bases de datos y del **Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos, Sistema de Vigencia de Derechos y Sistema***



de Expediente Clínico Electrónico, NO SE LOCALIZÓ el Dictamen de Invalidez Total y Permanente, en virtud de que no se ha generado toda vez que a la fecha no ha sido solicitado al área por parte de la Corporación Policial, motivo por el cual no obra el documento solicitado en los Sistemas de Datos Personales en posesión de este Organismo, por lo que procede de conformidad al numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que la finalidad y uso previsto de estos Sistemas de Datos Personales, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de diciembre de 2011, orientándole al solicitante para que le de seguimiento al trámite correspondiente ante la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del d.F., a fin de verificar su continuidad en la Dirección de Servicio de Salud de este organismo y/o en su caso esperar la emisión y notificación.” (sic)

*Derivado de lo anterior, se entrega anexa el acta circunstanciada correspondiente a la no localización de la información solicitada a nombre del _____, acorde a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
...” (sic)*

Al oficio anterior, el Ente Público adjuntó en copia simple, el Acta Circunstanciada referida en la transcripción anterior, misma que señala lo siguiente:

“
...
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE**, EN LAS OFICINAS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, UBICADA EN LA AVENIDA DIAGONAL 20 DE NOVIEMBRE NO. 294, COLONIA OBRERA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, SE REUNIERON EL RESPONSABLE DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE EXPEDIENTE CLÍNICO EL DR. ALFONSO ALBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ; EL RESPONSABLE DEL DESPACHO DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE VIGENCIA DE DERECHOS Y DICTÁMENES MÉDICOS, EL LIC. EDUARDO HERRERA LÓPEZ, LA RESPONSABLE DEL SISTEMA DE PENSIONES, LA C. VIRIDIANA OLMOS PONCE; LA LIC. AURORA DEL CARMEN CORONA GARRIDO, RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR PARTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA EL LIC. RAÚL ARMANDO MORALES FLORES, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE QUEJAS Y DENUNCIAS, TODOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 32 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELACIONADO CON EL CONCEPTO



DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES.-----

EN USO DE LA PALABRA, LA LICENCIADA AURORA DEL CARMEN CORONA GARRIDO, MANIFIESTA QUE EL MOTIVO DE LA PRESENTE REUNIÓN ES PARA HACER CONSTAR QUE PARA EFECTO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO _____ POR EL C. _____, LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, INFORMÓ QUE: “DE ACUERDO AL ART. 28 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA CAPREPA PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL 25 DE OCTUBRE DE 2001 ESTA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD ES COMPETENTE PARA EMITIR LO SIGUIENTE:-----

“DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2 Y 32 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; SE INFORMA: QUE EN EL CONJUNTO ORGANIZADO DE LOS ARCHIVOS, REGISTROS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, BASES DE DATOS Y DEL SISTEMA **DE DATOS PERSONALES DE DICTÁMENES MÉDICOS, SISTEMA DE VIGENCIA DE DERECHOS Y SISTEMA DE EXPEDIENTE CLÍNICO ELECTRÓNICO, NO SE LOCALIZÓ EL DICTAMEN DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE, EN VIRTUD DE QUE NO SE HA GENERADO** TODA VEZ QUE A LA FECHA NO HA SIDO SOLICITADO AL ÁREA POR PARTE DE LA CORPORACIÓN POLICIAL, MOTIVO POR EL CUAL NO OBRA EL DOCUMENTO SOLICITADO EN LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE ESTE ORGANISMO, POR LO QUE PROCEDE DE CONFORMIDAD AL NUMERAL 43 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, TODA VEZ QUE LA FINALIDAD Y USO PREVISTO DE ESTOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 16 DE DICIEMBRE DE 2011, ORIENTÁNDOLE AL SOLICITANTE PARA QUE LE DE SEGUIMIENTO AL TRÁMITE CORRESPONDIENTE ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL D.F., A FIN DE VERIFICAR SU CONTINUIDAD EN LA DIRECCIÓN DE SERVICIO DE SALUD DE ESTE ORGANISMO Y/O EN SU CASO ESPERAR LA EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN.”-----

...” (sic)

IV. El once de junio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Público, señalando lo siguiente:



“No se me entrego las dos copias certificadas de mi Dictamen de Invalidez Total y Permanente

...

Me causa agravios el que se me negaran las dos copias certificadas de mi Dictamen de Invalidez Total y Permanente

” (sic)

V. El diecisiete de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, previno al particular para que en un término de cinco días hábiles:

1. Exhibiera copia simple de la respuesta que le fue proporcionada por el Ente Público, así como de la documentación que en su caso le haya sido entregada.
2. Expresara los agravios que le causaba el acto de autoridad que pretendía impugnar, indicando de manera clara y precisa la lesión que le causaba a su derecho de acceso a datos personales, debiendo guardar relación con la solicitud y el contenido de la respuesta emitida por el Ente.

Apercibiendo al particular que en caso de no realizarlo en el término establecido se tendría por no presentado el presente recurso de revisión.

VI. El veintitrés de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito del veintinueve de junio de dos mil quince (sic), por medio del cual el particular desahogó la prevención realizada el diecisiete de junio del presente año, señalando lo siguiente:

“ ...

Me causa agravios a mi persona que se me negó el Dictamen de Invalidez Total y Permanente ya que soy una persona discapacitada físicamente de mis dos pies y requiero el Dictamen de Invalidez Total y Permanente para realizar trámites ante la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal ya que actualmente tengo 52 años de edad y 20 años de servicio como Policía Auxiliar del Distrito Federal de conformidad con el



*artículo 37 de las Reglas de Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
...” (sic)*

Asimismo, remitió copia de la respuesta proporcionada por el Ente Público, contenida en el oficio CPPA/OIP/0505/2015 del veintiuno de mayo de dos mil quince y el Acta Circunstanciada del quince de mayo de dos mil quince.

VII. El veintiséis de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogada la prevención hecha al recurrente.

En razón de lo anterior, de conformidad con los artículos 23, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 63, primer párrafo, 76, 77, 78, y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por admitido el recurso de revisión, como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*” relativas a la gestión de la solicitud de acceso a datos personales folio 0301000015015 y como medio de prueba las documentales exhibidas por el recurrente para ser valoradas en el momento procesal oportuno.

Finalmente, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado en el que precisara los motivos y los fundamentos que justificaran la respuesta emitida a la solicitud de acceso a datos personales y aportara las pruebas que considerara necesarias para acreditar sus manifestaciones.



VIII. Mediante oficio CPPA/OIP/0764/2015 del siete de julio de dos mil quince, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, el Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que expresó lo siguiente:

- Que la Dirección de Servicios de Salud, cuenta con atribuciones y competencia suficientes, por tanto procedió a realizar una búsqueda en sus archivos, reiterando no haber localizado documento de Dictamen de Invalidez Total y Permanente a nombre del particular, en virtud de que el mismo no se ha generado, por tanto proporcionó al particular el Acta de no localización, con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- Que orientó al recurrente acorde a lo dispuesto en los lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, párrafo segundo del numeral 43.
- Que en tanto no se defina la situación médica al trámite correspondiente, el mismo no podrá ser satisfactorio, aseverando ser un trámite administrativo, normativamente tutelado, que debe agotarse hasta su conclusión.
- En ese sentido, manifestó que el documento solicitado por el recurrente, debía tener seguimiento por el mismo ante la Subdirección de Recursos Humanos, a fin de verificar su continuidad en la Dirección de Servicios de Salud, ambos del Ente Obligado, y/o en su caso esperar su emisión y notificación, es decir, tendría que ser generado mediante un trámite especializado.
- Que a su juicio el agravio del particular resultaba infundado e inoperante, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento, no implica necesariamente proporcionar la información o documentos solicitados, sino también llevar a cabo los actos establecidos en la ley de la materia, acorde al criterio diez emitido por el Pleno de este Instituto 2006-2011.
- Finalmente solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Adjunto al informe de ley, el Ente Público remitió en copia simple las siguientes documentales:

- Acuse de entrega del oficio CPPA/OIP/0505/2015 del veintiuno de mayo de dos mil quince.
- Acta Circunstanciada del quince de mayo de dos mil quince.

IX. El diez de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, de conformidad con el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. Mediante un escrito del veintidós de julio de dos mil quince, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el tres de agosto de dos mil quince, el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Público, en el que consideró ilegal la respuesta otorgada por el Ente Público, adjuntando diversas documentales.

XI. El cinco de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Público, así como las documentales que ofreció, las cuales serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.



Con lo anterior, se dio vista al Ente Público para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, fracción IX de la Ley de la materia y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria, se concedió un plazo de tres días para que las partes expresaran por escrito sus alegatos.

XII. Mediante un escrito del trece de agosto de dos mil quince, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, el recurrente formuló alegatos manifestando lo siguiente:

- Que el veintitrés de julio del dos mil quince, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, lo requirió para entregarle la copia simple del *Dictamen de Invalidez Medico de Invalidez Total y Permanente* solitado, lo cual se realizó el veinticuatro de noviembre de dos mil quince.
- Sin embargo, el particular se inconformó toda vez que solicitó dos copias certificadas de dicho dictamen, las cuales aseveró no haber recibido.

A dicho escrito, el recurrente anexó los documentos siguientes:

- Acuse de entrega del oficio CPPA/DG/DSS/SSM/280/2014 del once de mayo de dos mil quince, suscrito por la Subdirectora de Servicios Médicos y dirigido a la Subdirectora de Área Adscrita a la Quinta Visitaduría en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través del cual se concluyó que el recurrente no se encuentra apto para el desempeño de las funciones para las cuales fue contratado.
- Copia simple del documento denominado *DICTAMEN DE INVALIDEZ* del dieciséis de junio de dos mil quince, constante de dos fojas útiles.



XIII. Mediante oficio CPPA/OIP/0947/2015 del trece de agosto de dos mil quince, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, el Ente Público formuló sus alegatos, en los que reiteró la legalidad de la gestión realizada y lo manifestado a través de su informe de ley, expresando lo siguiente:

- Que a su consideración el recurrente pretende que la Dirección de Servicios de Salud, genere el documento requerido, sin embargo reiteró que dicho Dictamen sería concebido y proporcionado por la vía directa y especializada como derechohabiente de su Caja y pese a que se encuentre en activo o inactivo para la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, siendo el procedimiento regulado en su totalidad y cada una de sus fases por la Legislación Interna de ese Ente como Caja que únicamente brinda el Servicio Médico a sus derechohabientes, reiterando haber brindado certeza jurídica al recurrente en todo momento.

XIV. Mediante acuerdo del diecisiete de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a las partes formulando sus alegatos en tiempo y forma. Asimismo, respecto de las documentales ofrecidas por el recurrente se dio vista al Ente Público para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y se reservó el cierre de instrucción hasta en tanto no transcurriera el término señalado.

XV. El veinte de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia; 20, fracción XV y 25 TER, fracción XV del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, giró atento oficio a la Dirección de Datos Personales de este Instituto a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles, informara sobre la pertinencia de



requerir elementos adicionales para la resolución del presente recurso de revisión, reservándose el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera el plazo otorgado a la Dirección de Datos Personales de este Instituto.

XVI. Mediante oficio CPPA/OIP/1011/2015 del veinticuatro de agosto de dos mil quince, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, el Ente Público realizó las manifestaciones que consideró convenientes respecto de las documentales ofrecidas por el recurrente, en las que aunado a que reiteró la gestión realizada y lo manifestado tanto en su informe de ley como en sus alegatos, expresó lo siguiente:

- Que a su consideración el ahora recurrente pretende hacer valer como pruebas, documentos que son materia diversa al que ocupa el presente recurso de revisión; toda vez que no manifestó en su solicitud inicial dichos documentos, haciéndolo caer en el error.
- Que tal y como se demuestra con la copia simple del acuse de recepción, confirmó que dicho Dictamen, dependía de un trámite especializado y que no se le negó y/o bloqueo la información ni al momento de su requerimiento ni al interponer el recurso de revisión, toda vez que no contaba con ella, ya que fue posterior a la interposición de su solicitud.

XVII. El veintiséis de agosto de dos mil quince, la Dirección de Datos Personales de este Instituto dio cumplimiento al requerimiento del veinte de agosto de dos mil quince, mediante oficio INFODF/DDP/189/2015 del veinticinco de agosto de dos mil quince, informando que para la realización del proyecto de resolución correspondiente no era necesario requerir elementos adicionales al Ente Público.

XVIII. El veintiséis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado a la Dirección de Datos Personales de



este Instituto, atendiendo el requerimiento formulado el veinte de agosto de dos mil quince.

Adicionalmente, se tuvo al Ente Público desahogando la vista que se le mandó dar, acompañando al mismo un anexo en una foja útil.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

XIX. El tres de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el***



principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir el informe de ley, el Ente Público solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, debe aclarársele al Ente Público que para que sea procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, de conformidad con la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario que **durante la sustanciación del procedimiento** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- 1 Que el **Ente cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- 2 Que exista **constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.**



3 Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente, no se observa que con posterioridad a la presentación del recurso de revisión (durante la sustanciación del procedimiento) el Ente Público haya emitido una segunda respuesta con la cual cumpliera con los requerimientos de la solicitud de acceso a datos personales.

Si bien es cierto, en el presente expediente se observa la constancia de la entrega del Ente Público del documento solicitado al particular, lo cierto es que fue proporcionado directamente por medio del trámite correspondiente, como él mismo lo menciona en el desahogo de la vista que se le da del documento generado por la propia Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, siendo que en ningún momento el Ente lo exhibió ante este Instituto con el fin de hacer del conocimiento de éste la emisión de una respuesta complementaria, motivo por el cual aún y cuando se entregó al particular el documento requerido, incumpliendo el segundo requisito para sobreseer, en consecuencia se desestima la causal invocada y resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la ley de la materia, se tratará en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIO
<p>Dos copias certificadas de mi Dictamen de Invalidez Total y Permanente.</p>	<p align="center">CPPA/OIP/0505/2015</p> <p>“ ... Al respecto, me permito informarle que la Dirección de Servicio de Salud de esta Caja de Previsión, dio contestación a su solicitud en los siguientes términos:</p> <p>1. De conformidad con el artículo 2 y 32 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; se informa: que en el conjunto organizado de los archivos, registros físicos y electrónicos, bases de datos y del Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos, Sistema de Vigencia de Derechos y Sistema de Expediente Clínico Electrónico, NO SE LOCALIZÓ el Dictamen de Invalidez Total y Permanente, en virtud de que no se ha generado toda vez que a la fecha no ha sido solicitado al área por parte de la Corporación Policial, motivo por el cual no obra el documento solicitado en los Sistemas de Datos Personales en posesión de este Organismo, por lo que procede de conformidad al numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que la finalidad y uso previsto de estos Sistemas de Datos Personales, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de diciembre de 2011,</p>	<p>Único agravio.-</p> <p>“No se me entrego las dos copias certificadas de mi Dictamen de Invalidez Total y Permanente.”...(sic)</p>



	<p><i>orientándole al solicitante para que le de seguimiento al trámite correspondiente ante la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del d.F., a fin de verificar su continuidad en la Dirección de Servicio de Salud de este organismo y/o en su caso esperar la emisión y notificación.” (Sic)</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, se entrega anexa el acta circunstanciada correspondiente a la no localización de la información solicitada a nombre del C._____, acorde a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados: “Acuse de recibo de solicitud de acceso de datos personales” con folio 0301000015015, “Acuse de recibo de recurso de revisión” RR201503010000007, así como el oficio CPPA/OIP/0505/2015 del veintiuno de mayo de dos mil quince, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo



a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Público defendió la legalidad de su respuesta, en los siguientes términos:

- Que la Dirección de Servicios de Salud, cuenta con atribuciones y competencia suficientes, por tanto procedió a realizar una búsqueda en sus archivos, reiterando no haber localizado documento de Dictamen de Invalidez Total y Permanente a nombre del particular, en virtud de que el mismo no se ha generado, por tanto proporcionó al particular el Acta de no localización, con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- Que en razón de lo anterior, orientó al recurrente al trámite de acuerdo con lo dispuesto en los lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, párrafo segundo del numeral 43.
- En tanto no se defina la situación médica al trámite correspondiente, el mismo no podrá ser satisfactorio, aseverando que al ser un trámite administrativo, normativamente tutelado, debe agotarse hasta su conclusión.
- Que en base a lo anterior, el agravio del particular resulta infundado e inoperante, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento, no implica necesariamente proporcionar la información o documentos solicitados, sino



también en el caso que así corresponda, que el Ente Público lleve a cabo los actos establecidos en la ley de la materia.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar si la respuesta emitida al requerimiento del particular fue la idónea para satisfacerlo y con base en ello, determinar si el agravio hecho valer por el recurrente es o no fundado.

Cabe señalar que en los agravios en estudio, el recurrente manifestó su inconformidad al considerar que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal no le había proporcionado las dos copias certificadas de su Dictamen de Invalidez Total y Permanente.

Previo a determinar si la respuesta de la cual se inconformó el recurrente estuvo o no apegada a derecho, se considera pertinente citar los siguientes artículos relacionados con el derecho de acceso a datos personales, regulados en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, y cuyo texto en la parte que interesa se transcribe:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos **que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.***

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable.** Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas,*



morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

Interesado: Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley;

...

Artículo 26. Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

...

Artículo 27. El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 32.

...

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

...

Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.



LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

VIII. Datos sobre la salud: *El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*

De la normatividad antes transcrita se desprende lo siguiente:

- Se entiende por dato personal la **información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.**
- Los titulares de los datos personales tienen el derecho de solicitar a los entes públicos que les permitan el acceso a los datos personales que les conciernan.
- El **derecho de acceso a datos personales**, es la prerrogativa del interesado para **solicitar y obtener información de datos de carácter personal en posesión de los entes públicos**, obtener información de los datos personales sometidos a tratamiento, conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos.
- Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los **derechos de acceso**, rectificación, cancelación u oposición, **no sean localizados en los sistemas de datos del Ente Público**, se hará del conocimiento del interesado a través de **acta circunstanciada**, en la que se indiquen los **sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda**, debiendo estar firmada por un **representante del Órgano de Control Interno**, el Titular



de la Oficina de Información Pública y el Responsable del Sistema de Datos Personales del Ente Público.

Definido lo anterior se advierte, que la respuesta otorgada por el Ente cumple con los elementos referidos en lo dispuesto por el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ya que refiere haber realizado una búsqueda exhaustiva en los sistemas de datos personales en los cuales pudiera encontrarse la información solicitada, siendo éstos: el Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos, Sistema de Datos Personales de Expediente Clínico Electrónico y el Sistema de Datos Personales de Vigencia de Derechos, ya que atendiendo a los sistemas de datos personales que tiene registrados en Ente Público, éstos son los únicos en los cuales podría encontrarse la documentación solicitada.

Asimismo, informó al particular los motivos específicos por los cuales no fue localizada la información, esto es, en razón de que el documento no se había generado a la fecha de la búsqueda, por lo cual adicionalmente orientó al particular al trámite respectivo, conforme al numeral 43 de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal*.

Igualmente, el acta fue firmada por los Representantes de los Sistemas de Datos Personales referidos anteriormente, así como la Responsable de la Oficina de Información Pública y por el Contralor Interno del Ente Público, con lo que el actuar de la autoridad recurrida se ajustó a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que en el presente caso, dicha acta, brinda certeza jurídica al particular de que el documento requerido fue buscado y no localizado.



Lo anterior adquiere mayor contundencia, con lo argumentado por el Ente Público al rendir su informe de ley:

*“... No se le entregaron copias, toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de conformidad con el artículo 2 y 32 último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; se informa: que en el conjunto organizado de los archivos, registros físicos y electrónicos, bases de datos y del **Sistema de Datos Personales de Dictámenes Médicos, Sistema de Vigencia de Derechos, Sistema de Expediente Clínico Electrónico y Sistema de Pensiones, NO SE LOCALIZÓ** el Dictamen Médico de Invalidez Total y Permanente requerido a nombre del solicitante, por lo que se le entrega acta circunstanciada, en virtud de que no **se ha emitido** toda vez que a la fecha no ha sido solicitado al Área por parte de la Corporación Policial, motivo por el cual no obra el documento solicitado en los Sistemas de Datos Personales en posesión de este Organismo, por lo que procede de conformidad al numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que la finalidad y uso previsto de estos Sistemas de Datos Personales, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de diciembre de 2011, orientándole al solicitante para que le dé seguimiento al trámite que corresponde ante la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del D.F., a fin de verificar su continuidad en la Dirección de Servicios de Salud de este organismo y/o en su caso esperar su emisión y notificación.
...” (sic)*

En virtud de lo expuesto hasta este punto se concluye, que el Ente Público observó en todo momento lo dispuesto en el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, **deberá levantarse un Acta Circunstanciada en la que se indiquen los Sistemas de Datos Personales en los que se buscó**, misma que **deberá estar firmada por un Representante del Órgano de Control Interno, el Titular de la Oficina de Información Pública y el Responsable del Sistema de Datos Personales del Ente Público**, la cual deberá hacerse del conocimiento a los particulares.

No pasa desapercibido para este Instituto que el recurrente exhibió mediante escrito de trece de agosto de dos mil catorce, copia simple del Dictamen de Invalidez que le entregara el propio Ente Público en original y derivado del trámite ordinario que fuera



señalado por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, como respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, sin embargo, igualmente se desprende del documento en cuestión, que el mismo fue emitido y generado el dieciséis de junio de dos mil quince, es decir, posteriormente a la realización de la solicitud de acceso del veintiocho de abril de dos mil quince, así como con posterioridad a la fecha de presentación del propio recurso de revisión que nos ocupa del once de junio de dos mil quince, lo cual confirma que cuando se hizo el requerimiento inicial del particular, como lo señaló el propio Ente Público en su Acta Circunstanciada, no se localizó el Dictamen en sus sistemas de datos personales en virtud de que el mismo no se había generado.

En razón de ello, la solicitud del recurrente de obtener las dos copias certificadas de su Dictamen de Invalidez Total y Permanente era imposible de cumplir pues el documento en cuestión, al no haber sido emitido por el Ente Público, no pudo ser localizado en sus sistemas de datos personales y por tanto, resultaba procedente por parte de este último el realizar el Acta Circunstanciada para hacer constar la situación señalada, cumpliendo con las formalidades que establece la ley de la materia.

En tal virtud, el único agravio del recurrente resulta **infundado** toda vez de que el Ente Público se encontraba imposibilitado para hacer entrega de las dos copias certificadas de su Dictamen requerido, dando certeza al particular al emitir y notificarle el Acta Circunstanciada de No Localización cumpliendo con los extremos de ley.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso y la



Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

